



LXVI

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
07 FEB 2025
14:07

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 07 de febrero de 2025.
L. XVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 FEB 2025
13:48
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE.

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 3, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

(Handwritten signature and circular stamp)

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 7 de febrero de 2025

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 3, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El origen del derecho ambiental parte de la necesidad de proteger la salud de la población como consecuencia de la contaminación y deterioro de los recursos naturales; no obstante, hoy día esta disciplina jurídica se ha consolidado, y constituye una herramienta para la conservación y protección al ambiente, así como para promover el reconocimiento, respeto y garantía del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, como se advierte, desde una perspectiva evidentemente antropocéntrica, tal como quedó protegido en el artículo 4° de nuestra Constitución federal.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente."²

Y desde su particular óptica, Gutiérrez señala que el derecho ambiental es "el conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat."³

De las definiciones citadas, Marisol Ángeles Hernández, Montserrat Rovalo Otero y Mariana Tejado Gallegos, especialistas en la materia, deducen que el derecho ambiental se integra por normas de base transdisciplinaria, caracterizadas por un alto contenido técnico-científico, pues son los conocimientos científicos sobre la ecología los que indican cuáles deben ser tanto la conducta jurídica como la finalidad que deben perseguir las normas jurídicas protectoras del ambiente. En tal sentido, el derecho ambiental es un derecho finalista y no neutral, que debería evaluarse en función de los resultados ambientales. Sin embargo, las incertezas de la ciencia permean inevitablemente en él y, paradójicamente, una vez que se cuenta con los elementos científicos para dar soporte a la norma jurídica ambiental, la lentitud de los procesos de elaboración y modificación de normas también inciden en la construcción del derecho ambiental. Por ello, este derecho se ha enfocado en la regulación del riesgo y ha buscado desarrollar mecanismos que le permitan ser más flexibles, como la introducción de cláusulas relativas a la utilización de las mejores prácticas y técnicas disponibles.⁴

Precisamente, desde la óptica práctica del derecho ambiental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una serie de principios que guían la actuación de los operadores jurídicos al momento de interpretar y aplicar las normas del derecho ambiental, con la finalidad de asegurar un ambiente sano para las personas. Estos principios son los que a continuación abordaremos, para efecto de dotar de sentido a nuestra propuesta legislativa. En el sentido de integrar, junto con los principios eficacia y eficiencia de sus actuaciones, responsabilidad y evaluación con base en la satisfacción ciudadana, rendición de cuentas y transparencia, e imparcialidad, que regulan la actuación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, a los *principios precautorio, in dubio pro natura, participación ciudadana y de no regresión*.

² Cfr., Hernández, Marisol Ángeles, Rovalo Otero, Montserrat y Mariana Tejado Gallegos, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, UNAM/IIJ, 2021, p. 34.

³ Hernández, Marisol Ángeles, Rovalo Otero, Montserrat y Mariana Tejado Gallegos, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., pp. 34 y 35.

⁴ *Ibid.*, p. 35.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

A la luz de este principio, puede revertirse la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; constituyéndose en una herramienta a través de la cual el juzgador (operador jurídico) puede obtener todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental. Lo anterior ha sido reconocido en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, en el cual se establece que los Estados deben facilitar la producción de pruebas sobre daños al ambiente, a través de mecanismos como: la reversión de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Finalmente, se tiene que en atención al principio de precaución es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales (o administrativas) ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.⁵

b) Principio in dubio pro natura (medio ambiente): implica que, si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente. La Corte entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

En otras palabras, este principio implica que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.⁶

c) Principio de participación ciudadana: el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río) consagra los derechos de acceso a la información ambiental y de participación ciudadana en materia ambiental. Estos principios han sido desarrollados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN/CEC, 2022, pp. 15 y 16, y 21 y 22.

⁶ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN/CEC, 2022, pp. 17 y 22.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

sobre Derechos Humanos que establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de los derechos económicos sociales y culturales, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Asimismo, este principio en materia ambiental atiende a los derechos de las generaciones futuras, porque cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que les será transmitido. También se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, porque limita las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente el nivel alcanzado con la declaración especial de protección. Finalmente, los jueces nacionales en sus sentencias explican que el nivel de protección alcanzado es la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado.⁸

III. PROPUESTA LEGISLATIVA: NECESIDAD DE REGULAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA, CON LA FINALIDAD DE QUE LA PROCURADURÍA RIJA SU ACTUACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN, IN DUBIO PRO NATURA, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE NO REGRESIÓN

En México el derecho al medio ambiente está reconocido en el artículo 4º Constitucional. Asimismo, conforme al artículo 1 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que está también expresamente protegido por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". De igual forma, en Oaxaca, en los artículos 12, 20 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, a favor de las y los oaxaqueños, así como su corresponsabilidad por parte de la autoridad y la ciudadanía, por un mejor futuro para nuestras generaciones.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente es precisamente el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad. Ello implica que el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho en cuestión.

⁸ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN/CEC, 2022, p. 18.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>satisfacción ciudadana;</p> <p>III. Rendición de cuentas y transparencia; e</p> <p>IV. Imparcialidad.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Los procedimientos jurídicos y administrativos que inicie la Procuraduría se registrarán por los principios de economía, legalidad, transparencia, derechos humanos, imparcialidad y demás previstos en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p>	<p>satisfacción ciudadana;</p> <p>III. Rendición de cuentas y transparencia;</p> <p>IV. Imparcialidad;</p> <p>V. De precaución;</p> <p>VI. In dubio pro natura;</p> <p>VII. De participación ciudadana; y</p> <p>VIII. De no regresión.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Los procedimientos jurídicos y administrativos que inicie la Procuraduría se registrarán por los principios de economía, legalidad, transparencia, imparcialidad, derechos humanos, medioambientales y demás previstos en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y otras leyes aplicables en la materia.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 3, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA.**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 3, y el párrafo primero del artículo 32, y se **ADICIONA** las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 3 de la Ley que Crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
 INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 DISTRITO 10